



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: *** ** ** ** ****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GERARDO ELIZONDO POLANCO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
JENIFFER SORAHYDA OSUNA
ESCALONA.**



Tijuana, Baja California, a **primero de junio de dos mil veintiséis.**- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Magistrado Federico Escutia Kobe**, adscrito a la Primera Ponencia mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 02 de agosto de 2024, la **Magistrada Hortensia García Salgado**, adscrita a la Segunda Ponencia mediante acuerdo G/JGA/51/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria presencial el 21 de abril de 2026; y por el **Licenciado Gerardo Elizondo Polanco**, Primer Secretario de Acuerdos en función de Magistrado por Ministerio de Ley en la Tercera Ponencia de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 8 de enero de 2025, con efectos a partir del 9 de enero de 2025; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Baja California el día 14 de diciembre de 2023, suscrito por ***** en supuesta representación de la sociedad denominada ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 20 de octubre de 2023 con número de folio ***** , emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, a través de la

cual resolvió el recurso de revocación número *****, confirmando la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, a través de la cual le determino un crédito fiscal por la cantidad total de \$*****, por concepto de omisión del pago del impuesto sobre la renta, parte actualizada del impuesto sobre la renta, recargos del impuesto sobre la renta, omisión del pago del impuesto al valor agregado, parte actualizada del impuesto al valor agregado, recargos del impuesto al valor agregado y multas.

2°.- Substantiado que fue el procedimiento contencioso administrativo, a través del acuerdo de esta fecha, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y siendo que el presente asunto se encuentra debidamente instruido, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional del Noroeste I, es competente por **materia** para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y **3, fracciones II y XII**, 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, esta Sala tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella, hace la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al juicio contencioso administrativo federal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: ***** ** ** ** *



TERCERO.- Este Cuerpo Colegiado por cuestión de método y técnica procesal estima necesario, antes de abordar la litis del presente juicio, precisar los alcances del principio de “litis abierta”, en atención a que en el asunto que se resuelve se demandó la nulidad del oficio número ***** de fecha 20 de octubre de 2023 con número de folio ***** , emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, a través de la cual resolvió el recurso de revocación número ***** , confirmando la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, a través de la cual le determino un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** , por concepto de omisión del pago del impuesto sobre la renta, parte actualizada del impuesto sobre la renta, recargos del impuesto sobre la renta, omisión del pago del impuesto al valor agregado, parte actualizada del impuesto al valor agregado, recargos del impuesto al valor agregado y multas, combatida a través del recurso de revocación presentado por buzón tributario el actor el 08 de junio de 2023.

Al respecto, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se reproducen en la parte que nos interesa:

“Artículo 1o.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con

elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. (...)

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos antes transcritos, se colige que los mismos instituyen, lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa, la cual no fue resuelta, y asimismo le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada, tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, que a la letra indica lo siguiente:

Registro digital: 184472
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Abril de 2003, página 193
Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: *** ** ** ** ***



conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **VI-J-2aS-6**, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la que a continuación se reproduce:

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 78

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo, se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por el demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

CUARTO.- Por ser la **competencia de las autoridades fiscales** para emitir las actuaciones controvertidas a través del juicio contencioso administrativo federal, una cuestión de orden público susceptible de **ser analizada aún de oficio** por las Salas de este Tribunal, atento a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto de molestia a los particulares debe ser emitido por autoridad que acredite tener competencia para ello, y en aplicación de lo establecido en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente señala: **“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.”**

Sirve de apoyo la jurisprudencia número **2ª./J. 201/2004**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, visible en el Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, cuyo rubro y texto señalan:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues **en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: *** ** ** ** ***



directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

De igual forma, la jurisprudencia número **2a./J. 99/2006**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio del 2006, Pleno y Salas, Visible en las páginas 345 y 346, cuyo texto es:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”

Asimismo, atendiendo al principio de mayor beneficio para el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado procede en primer lugar, al estudio de los reproches legales encaminados a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia VII-J-1aS-58**, pronunciada por la Primera Sección de la Sala

Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista número 20 que edita este órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año III, marzo de dos mil trece, página treinta y seis, cuyo tenor es el siguiente: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.”**

Esta Sala procede a realizar el estudio del concepto de impugnación **TERCERO** del libelo de demanda, en el cual medularmente la actora sostuvo que resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 18 de abril de 2023. Cuya confirmación aquí se impugna, ya que proviene de un procedimiento viciado al haberse iniciado y tramitado por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 1 y 2, autoridad que no acredito tener facultades necesarias al no quedar clara su existencia como parte de la estructura del Servicio de Administración Tributaria, en este caso, tanto la orden ***** por la que se solicita información y documentación identificada como oficio ***** del 14 de septiembre de 2020, la segunda solicitud de información relacionada con la orden *****, identificada como oficio ***** de fecha 03 de junio de 2011 y el oficio de observaciones de fecha 31 de agosto de 2021, relativo a la orden *****, identificado como oficio ***** fueron emitidos por dicha autoridad.

Señala que las actuaciones antes citadas fueron emitidas, por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 1 y 2, autoridad que alega inexistente, en razón de que no queda claro el fundamento en el que se contemple como autoridad con facultade para emitir esos actos.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda señala que la autoridad emisora de la resolución impugnada sí fundo su competencia material, asimismo de dichos numerales se desprende la existencia de las Administraciones de Auditoria de Comercio Exterior “1” y “2”, pues en el segundo párrafo del artículo 27 del reglamento en comento, establece que todas las Administraciones Desconcentradas estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, del que dependerán los Administradores de Auditoria de Comercio Exterior “1”, “2” y “3”, asimismo, en su párrafo primero establece que compete a las Administraciones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: ***** ** ** ** *

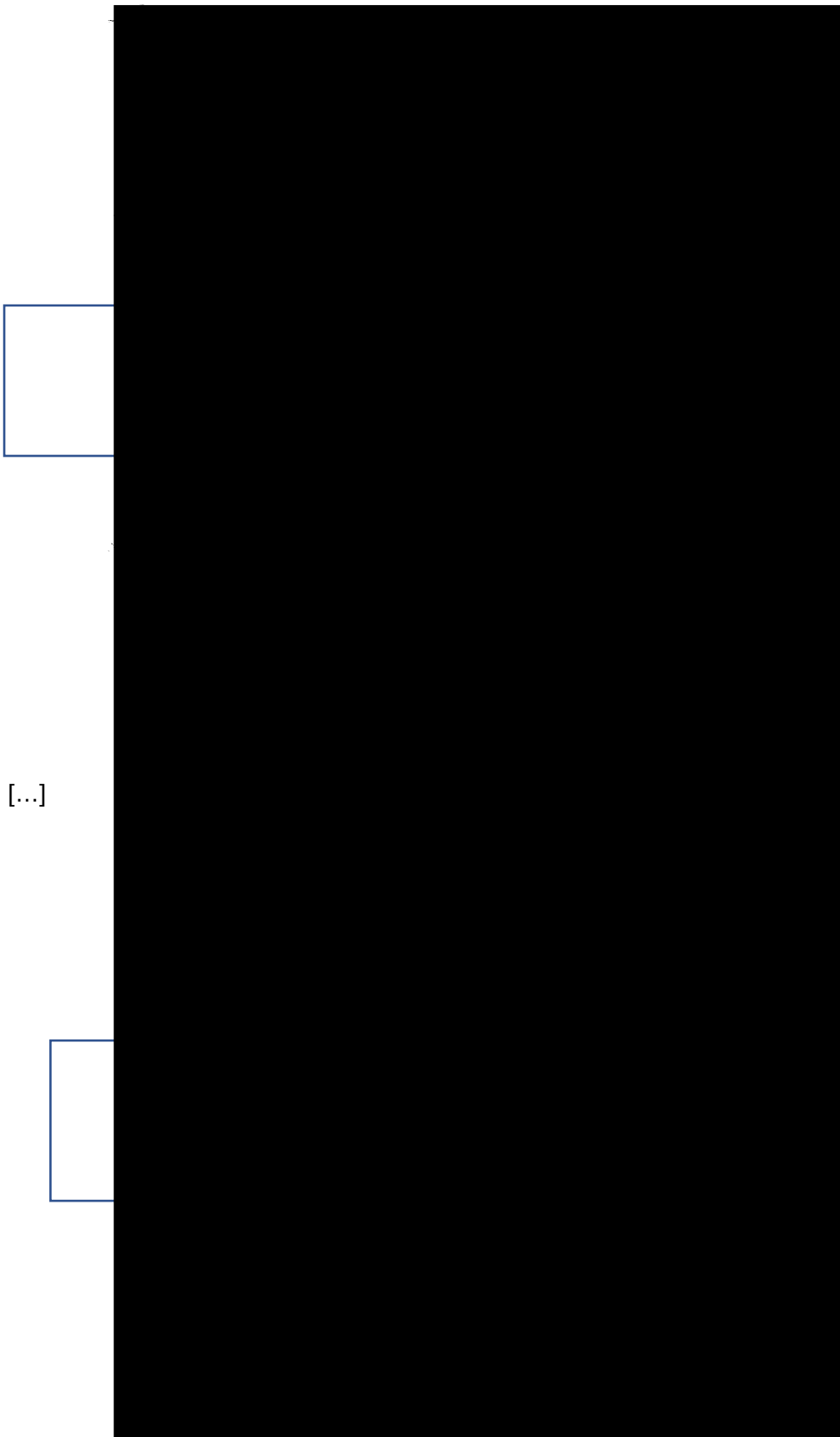


Desconcentrada de Comercio Exterior y a las Administraciones de Auditoria de Comercio Exterior "1", "2" y "3", la Administración de Auditoria de Comercio Exterior "1" y "2" depende de la Administración Desconcentrada de Auditoria de Comercio Exterior del Pacífico Norte.

Indica que el hecho de que haya administradores numerados en este caso del "1" al "3", obedece solo a motivos prácticos, pero no envuelve ninguna diferencia sustancial que lleve a considerarlo como autoridades diversas, pues cuentan con las mismas facultades por lo que no prevalece entre ellos un orden competencial y en esa medida el C. Carlos Emanuel Castillo Farias es Administrador de Auditoria de Comercio Exterior "1" y "2", en ese sentido es el propio artículo 27, ultimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, mismo que fue citado anteriormente, el que prevé que cada Administración Desconcentrada de Auditoria de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado Auditoria de Comercio Exterior, del que dependerán los Administradores de Auditoria de Comercio Exterior "1", "2" y "3", de ahí que es en dicho precepto en el cual se encuentra prevista la existencia y cargo del Administrador Desconcentrado del que dependerá el Administrador de Auditoria de Comercio Exterior "1" y "2".

Para este Cuerpo Colegiado el concepto de anulación en estudio es **fundado**, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes:

Inicialmente se acude al examen de la **orden de gabinete número ******* contenida en el oficio ********* del 14 de septiembre de 2020, emitida por Administrador de Auditoria de Comercio Exterior "1" y "2", a través del cual, se **efectúa requerimiento a la contribuyente visitada, hoy actora, antecedente de la resolución cuya confirmación aquí se impugna**; la cual corre agregada a folios **154** y **155** del expediente en que se actúa, a la que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como documento público que es



Nota: los recuadros son añadidos como énfasis.

De las reproducciones anteriores se desprende lo siguiente:

1.- Que la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2”, de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, con sede en Baja California, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, se adjudica su emisión;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: ***** ** ** ** *



2.- Se emitió con fundamento de la competencia material - entre otros- en los numerales 2 primer párrafo, apartado C, 5, tercer párrafo, 6, primer párrafo, apartado B, fracción I, 27, en relación con el 25, párrafo primero, fracción XI y último, numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

3.- Fue firmada y por tanto emitida por *****
*****, quien se ostenta como **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 1 y 2.**

Siguiendo esa tesitura, y acudiendo al contenido de los artículos citados en el punto número 2 del listado anterior, se tiene que disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
[...]

Artículo 5.-
[...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:
[...]

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior.

I. Del Pacífico Norte, con sede en Baja California;
(...)

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:
[...]

XI. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores,

para que exhiban sus papeles de trabajo; La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:
a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, **XLV**, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, **LIX**, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "**1**", "**2**" y "**3**", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
(énfasis añadido)

De la reproducción anterior se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con Unidades Administrativas, de las cuales la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior; y para el caso, el nombre y sede de dichas unidades será el de Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, con sede en Baja California, ello de conformidad con los artículos 2, apartado C, 6, apartado B, fracción I, y 25, último párrafo, numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por Administradores o Administradoras de Auditoría de Comercio Exterior.

Que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, tendrá dentro del abanico de facultades de que goza y en síntesis, imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo, en términos de los artículos 25, fracción XI, del Reglamento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: ***** ** ** ** *

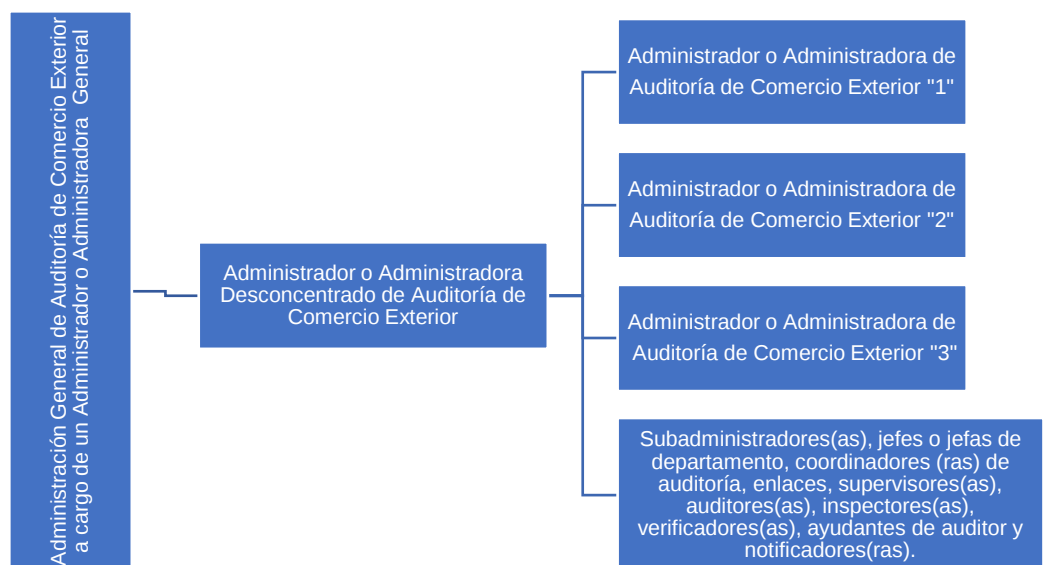


Interior del Servicio de Administración Tributaria, y 144, fracciones II, III y XXXIX, de la Ley Aduanera.

De igual manera, requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

Luego, el dispositivo 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala la competencia de las unidades administrativas que auxiliaran en el ejercicio de facultades al Administrador o Administradora General de Auditoría de Comercio Exterior.

Ahora, ese ordinal en su segundo párrafo, nos indica la integración de las unidades administrativas auxiliares de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las cuales para una mejor visualización se desglosan de la siguiente manera:



Del diagrama plasmado, se hace patente que existe jurídicamente el cargo de Administrador o Administradora Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, de quien dependerán -entre otros- los tres administradores o administradoras de Auditoría de Comercio Exterior,

identificados con los números “1”, “2” y “3”, **sin que se advierta la existencia del administrador de Auditoría de Comercio Exterior 1 y 2.**

Precisado lo anterior, tenemos que en la especie, si acudimos al proemio de la resolución determinante, se asentó que la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2”, de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, con sede en Baja California, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, era la unidad jurídica que lo emitía; no obstante, el funcionario que la signó se ostentó como Administrador de Auditoría de Comercio Exterior 1 y 2, **puesto que no se encuentra previsto legalmente en el numeral 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, tal como se advierte en el párrafo que antecede.

En este orden de ideas, como ha quedado evidenciado, si el funcionario emisor del acto de molestia fundamentó deficientemente su competencia material al citar un puesto cuya existencia no está prevista en Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; esto último trae aparejada la **nulidad de la resolución cuya confirmación aquí se impugna** consistente en el oficio *********, de fecha 18 de abril de 2023, Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “1” y “2”, por medio del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*********, términos de los artículos 51, fracciones II y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que dicho acto se encuentra **viciado desde su origen**, esto al tener como antecedente la **orden de gabinete número ******* contenida en el oficio ********* del 14 de septiembre de 2020, emitida por Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “1” y “2”, **ya declarado ilegal**, al carecer de una correcta fundamentación y motivación de la competencia del funcionario emisor del acto.

Enriquece el tema que nos ocupa la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 188432
Instancia: Segunda Sala
Novena Época; Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31;Tipo: Jurisprudencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: ***** ** ** ** *



COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Refuerza la decisión de la suscrita, la jurisprudencia 2ª./J 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2000-SS, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad,

desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro: 188431. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 32

Ahora bien, la **nulidad** decretada de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 18 de abril de 2023; trae como consecuencia que se declare igualmente la **nulidad** de la resolución recaída al recurso administrativo de revocación *****, contenida en el oficio ***** de fecha 20 de octubre de 2023 con número de folio 5318179, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, mediante la cual se resuelve ese medio de defensa interpuesto en su contra; por ser **fruto de un acto viciado de origen**.

Al respecto, se invoca la tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguiente, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1979, cuyo texto, a la letra dice:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3252/23-01-02-9

ACTOR: ***** ** ** ** *



I.- La accionante **acreditó** los extremos de su pretensión en este juicio contencioso administrativo, en consecuencia;

II.- **Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como aquella que fue su materia**, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman los **Magistrados** que integran esta Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la **Secretaria de Acuerdos Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, quien da fe.

MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO

MPML GERARDO ELIZONDO POLANCO
INSTRUCTOR DEL JUICIO

JENIFFER SORAHYDA OSUNA ESCALONA
SECRETARIA DE ACUERDOS

*“El 01 de julio de 2026, la licenciada **Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, razón social, domicilio, número de orden, número de oficio de las resoluciones impugnadas y cuantía. Conste.”*